

Ley 19.307

CONVENIO PARA EL ESTUDIO DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DEL RÍO PARANÁ SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y PARAGUAY. APROBACIÓN

sanc. 11/10/1971; promul. 11/10/1971; publ. 03/11/1971

En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

Art. 1.- Apruébase el “Convenio para el Estudio del Aprovechamiento de los Recursos del Río Paraná” suscripto en Buenos Aires el 16 de junio de 1971 entre los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina y Paraguay que figura como anexo de esta ley, formando parte de la misma.

Art. 2.- Comuníquese, etc.

Lanusse - Gordillo - de Pablo Pardo

Anexo

CONVENIO PARA EL ESTUDIO DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DEL RÍO PARANÁ

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay,

Considerando la posibilidad de aprovechar los recursos del Río Paraná en el tramo limítrofe entre los dos países;

Teniendo en cuenta que el Tratado de la Cuenca del Plata prevé “la utilización racional del recurso agua, especialmente a través de la regulación de los cursos de agua y su aprovechamiento múltiple y equitativo”;

Han resuelto suscribir un Convenio para el estudio del aprovechamiento de los recursos del Río Paraná y a tal efecto han designado sus plenipotenciarios, a saber:

El presidente de la Nación Argentina, a su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Don Luis María Augusto De Pablo Pardo, El Presidente de la República del Paraguay, a su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Raúl Sapena Pastor,

Quienes, después de haber cambiado sus plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, acuerdan lo siguiente:

Art. 1.– Las Altas Partes Contratantes convienen en que se proceda al estudio y evaluación de las posibilidades técnicas y económicas del aprovechamiento de los recursos del Río Paraná en el tramo limítrofe entre los dos países, desde su confluencia con el Río Paraguay hasta la desembocadura del Iguazú.

Art. 2.– A los efectos señalados en el artículo anterior se crea una comisión mixta que se denominará “Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná” la cual será integrada con un delegado por cada Alta Parte Contratante y los asesores que los respectivos Gobiernos estimaren conveniente. De esta comisión mixta queda exceptuada la competencia atribuida a la Comisión Mixta Argentino Paraguaya de Yacyretá-Apipé creada por el convenio del 23 de enero de 1958.

Art. 3.– Las decisiones de la comisión mixta serán adoptadas conjuntamente por los delegados de las Altas Partes Contratantes. Cualquier duda o divergencia será sometida a la consideración de los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

Art. 4.– La comisión mixta mantendrá vinculaciones con las autoridades de las Altas Partes Contratantes por medio de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Art. 5.– Cada tres meses, a partir de la fecha de su instalación, la comisión mixta elevará a las Altas Partes Contratantes informes técnicos sobre el avance de los estudios que se realicen. El informe final contendrá, además, las recomendaciones que la comisión mixta estime conveniente formular a los Gobiernos.

Art. 6.– Los dos Gobiernos acordarán, por cambio de notas, el plan de acción y el Reglamento de la comisión mixta.

Art. 7.– Los gastos comunes que demande el funcionamiento de la comisión mixta serán sufragados, por partes iguales, por ambos Gobiernos.

Art. 8.– Los miembros de la comisión mixta y el personal técnico a su servicio, en razón de los trabajos que deban realizar, ingresarán libremente a los territorios de ambos países en las zonas afectadas por dichos trabajos. Tanto la comisión mixta como las personas mencionadas en el párrafo anterior recibirán, a su solicitud y para el cumplimiento de sus tareas, la más amplia colaboración por parte de los organismos técnicos y administrativos oficiales de los dos países.

Art. 9.– Las embarcaciones, los víveres, el instrumental, los elementos de trabajo de la comisión mixta y los que sean de uso personal de las personas mencionadas en el art. VIII pueden ser transportados libres de todo gravamen de uno a otro territorio de ambos países.

Art. 10.– La comisión mixta estará exenta de impuestos y tasas por los actos que celebre en la jurisdicción de cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

Art. 11.– Las Altas Partes Contratantes convienen que los miembros de la comisión y el personal afectado a su servicio que estén domiciliados en el territorio de cualquiera de ellas solamente tributarán al Estado de su domicilio los impuestos que las leyes pertinentes

impongan sobre los honorarios o sueldos respectivos. Igual criterio regirá para los aportes que por jubilaciones u otros beneficios sociales deban realizar las personas mencionadas.

Art. 12.– Las Altas Partes Contratantes ratifican su adhesión a los principios consagrados por la “Declaración de asunción sobre aprovechamiento de ríos internacionales” de la Cuarta Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata.

Art. 13.– El presente convenio entrará en vigor con el canje de los instrumentos de ratificación que deberá realizarse en la ciudad de Asunción.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente convenio en dos ejemplares igualmente auténticos en la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de la República Argentina: De Pablo Pardo - Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República del Paraguay: Sapena Pastor - Ministro de Relaciones Exteriores.